



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: MARÍA ROSA SAURITH BALCAZAR

DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00267-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Advierte el Despacho, que la acción de tutela de la referencia presenta características similares a algunas que se han ejercido ante esta Corporación en contra la Presidencia de la República y otros, por la presunta vulneración de los mismos derechos y por los mismos hechos, y de acuerdo a lo previsto en el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, se debe estudiar la posibilidad de pronunciarse sobre su posible remisión a la dependencia que haya conocido la primera acción de amparo; de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora MARÍA ROSA SAURITH BALCAZAR instaura la presente acción constitucional, con la finalidad principal, que se inapliquen los artículos 6, 12, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito, así como el Decreto 1079 de 2015.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de septiembre 16 de 2015 *“Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”*, establece:

“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación". (Sic. Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo, el artículo 2.2.3.1.3.2. *ibídem*, indica la forma en que debe remitirse el expediente, así:

"Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar (...)". (Sic).

Pues bien, como ya se expuso, el presente asunto se origina en virtud de la que solicitud de inaplicar los artículos 6, 12, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito, así como el Decreto 1079 de 2015..

Ahora, en el Despacho del Doctor Óscar Iván Castañeda Daza, se tramitó y falló en primera instancia, de manera acumulada, una serie de tutelas que se presentaron, en las que se perseguía, de manera conjunta aunque independiente, el mismo fin.

Lo anterior lleva a concluir, que el caso que nos ocupa cumple con las características descritas para ser remitido al Despacho del Doctor Óscar Iván Castañeda Daza, habida consideración que se persigue la protección de los mismos derechos fundamentales, en atención a los mismos hechos, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, se ordenará remitir de forma inmediata el presente proceso al Despacho del Doctor Óscar Iván Castañeda Daza.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

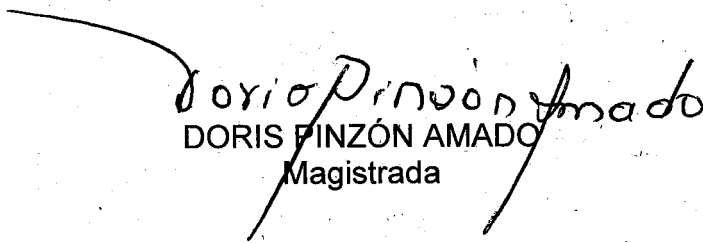
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata la presente acción de tutela al Despacho del Doctor Óscar Iván Castañeda Daza, en aplicación a lo previsto en el Decreto 1834 de 2015, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Realícense las respectivas anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL BRACHO RAMÍREZ

DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00266-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Advierte el Despacho, que la acción de tutela de la referencia presenta características similares a algunas que se han ejercido ante esta Corporación en contra la Presidencia de la República y otros, por la presunta vulneración de los mismos derechos y por los mismos hechos, y de acuerdo a lo previsto en el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, se debe estudiar la posibilidad de pronunciarse sobre su posible remisión a la dependencia que haya conocido la primera acción de amparo; de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ÁNGEL BRACHO RAMÍREZ instaura la presente acción constitucional, con la finalidad principal, que se inapliquen los artículos 6, 12, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito, así como el Decreto 1079 de 2015.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de septiembre 16 de 2015 *“Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”*, establece:

“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación". (Sic. Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo, el artículo 2.2.3.1.3.2. *ibidem*, indica la forma en que debe remitirse el expediente, así:

"Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar (...)". (Sic).

Pues bien, como ya se expuso, el presente asunto se origina en virtud de la que solicitud de inaplicar los artículos 6, 12, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito, así como el Decreto 1079 de 2015.

Ahora, en el Despacho del Doctor Óscar Iván Castañeda Daza, se tramitó y falló en primera instancia, de manera acumulada, una serie de tutelas que se presentaron, en las que se perseguía, de manera conjunta aunque independiente, el mismo fin.

Lo anterior lleva a concluir, que el caso que nos ocupa cumple con las características descritas para ser remitido al Despacho del Doctor Óscar Iván Castañeda Daza, habida consideración que se persigue la protección de los mismos derechos fundamentales, en atención a los mismos hechos, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, se ordenará remitir de forma inmediata el presente proceso al Despacho del Doctor Óscar Iván Castañeda Daza.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

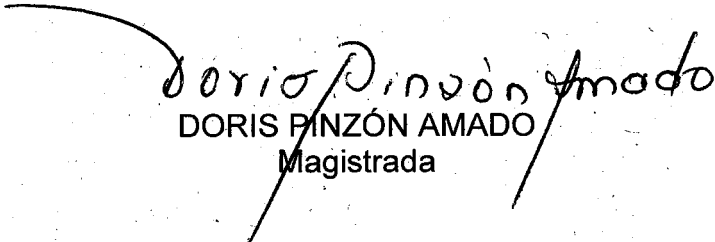
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata la presente acción de tutela al Despacho del Doctor Óscar Iván Castañeda Daza, en aplicación a lo previsto en el Decreto 1834 de 2015, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Realícense las respectivas anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: FELIPE ESTEBAN MARTÍNEZ CASSIANI

DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00265-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Advierte el Despacho, que la acción de tutela de la referencia presenta características similares a algunas que se han ejercido ante esta Corporación en contra la Presidencia de la República y otros, por la presunta vulneración de los mismos derechos y por los mismos hechos, y de acuerdo a lo previsto en el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, se debe estudiar la posibilidad de pronunciarse sobre su posible remisión a la dependencia que haya conocido la primera acción de amparo; de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor FELIPE ESTEBAN MARTÍNEZ CASSIANI instaura la presente acción constitucional, con la finalidad principal, que se inapliquen los artículos 6, 12, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito, así como el Decreto 1079 de 2015.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de septiembre 16 de 2015 *“Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”*, establece:

“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación". (Sic. Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo, el artículo 2.2.3.1.3.2. *ibídem*, indica la forma en que debe remitirse el expediente, así:

"Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar (...)". (Sic).

Pues bien, como ya se expuso, el presente asunto se origina en virtud de la que solicitud de inaplicar los artículos 6, 12, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito, así como el Decreto 1079 de 2015.

Ahora, en el Despacho del Doctor Óscar Iván Castañeda Daza, se tramitó y falló en primera instancia, de manera acumulada, una serie de tutelas que se presentaron, en las que se perseguía, de manera conjunta aunque independiente, el mismo fin.

Lo anterior lleva a concluir, que el caso que nos ocupa cumple con las características descritas para ser remitido al Despacho del Doctor Óscar Iván Castañeda Daza, habida consideración que se persigue la protección de los mismos derechos fundamentales, en atención a los mismos hechos, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, se ordenará remitir de forma inmediata el presente proceso al Despacho del Doctor Óscar Iván Castañeda Daza.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata la presente acción de tutela al Despacho del Doctor Óscar Iván Castañeda Daza, en aplicación a lo previsto en el Decreto 1834 de 2015; de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Realícense las respectivas anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm